

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "B"

**Bogotá, D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006).-
CONSEJERO PONENTE: DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE
REF: EXPEDIENTE No. 230012331000200100390 01.-
No. INTERNO: 3890 - 2004.-
AUTORIDADES DEPARTAMENTALES.-
ACTOR: YADITH REBECA JAJAL GARCIA.-**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba contra la sentencia del 4 de diciembre de 2003, proferida por esa Corporación, que declaró no probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda incoada por YADITH REBECA JALAL GARCÍA contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA.

LA DEMANDA

Estuvo encaminada a obtener la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo en que incurrió el Departamento de Córdoba al no haber dado respuesta a la solicitud presentada por la actora el 4 de septiembre de 2000, con el fin de lograr el reconocimiento y pago de un sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual por haber prestado sus servicios en educación preescolar

Como consecuencia de la anterior declaración solicitó, a título de restablecimiento del derecho, condenar a la entidad demandada a reconocerle y pagarle un sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica por haber prestado sus servicios como docente de educación preescolar durante los años 1997 a 2001 y /os que en el futuro se causen, junto con los ajustes de valor de que trata el artículo 176 del C.C.A., dando cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A.

Para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes hechos:

La actora es docente clasificada en el grado 10 del Escalafón Nacional Docente, tal como consta en la Resolución No.0270 de 18 de febrero de 2000.

Está vinculada como maestra nacionalizada y ejerce funciones en el nivel de preescolar desde el año 1997 hasta la actualidad.

El Departamento de Córdoba le ha pagado la asignación básica y demás factores salariales pero ha dejado de pagarle el sobresueldo del 15% sobre la asignación básica, al que tiene derecho por ser docente de preescolar.

Mediante escrito de 4 de septiembre de 2000 solicitó al Departamento de Córdoba el reconocimiento y pago del sobresueldo del 15% pero la administración guardó silencio, quedando agotada la vía gubernativa.

NORMAS VIOLADAS

Como disposiciones violadas se citan las siguientes:

Constitución Política, artículos 1, 13, 25, 53, 67 y 356, inciso 2; Ley 115 de 1994, artículo 175 y Decreto 2277 de 1979, artículo 36, literal b.

LA SENTENCIA

El Tribunal Administrativo de Córdoba declaró no probada la excepción de caducidad y negó las súplicas de la demanda (ffs. 48 a 54). Manifestó que como el acto ficto demandado deriva del silencio administrativo negativo la excepción de caducidad no puede prosperar pues, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 136 del C.C.A., esta clase de actos puede ser demandada en cualquier tiempo.

En la demanda no se indicaron las normas legales que confieren el sobresueldo del 15% a los docentes de preescolar vinculados con anterioridad al 23 de febrero de 1984 y no a los vinculados con posterioridad. Esta falencia impide confrontar directamente el acto acusado con las normas que fijan el salario para así establecer su legalidad.

Transcribió apartes de una sentencia del Consejo de Estado ¹ en la que se revisó la constitucionalidad de los decretos que fijaron el sobresueldo sólo para los docentes de preescolar vinculados con anterioridad al 23 de febrero de 1984, en la que se manifestó que la discriminación tiene una justificación histórica pues la situación de la educación preescolar antes de esa fecha requirió de la creación de un estímulo para esa categoría de docentes.

Las normas que consagran el sobresueldo están ajustadas a la Constitución Política razón por la cual los docentes que hayan ingresado con posterioridad al 23 de febrero de 1984, caso de la actora, no tienen derecho a dicha prestación.

EL RECURSO

El Procurador Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba interpuso recurso de apelación (ffs. 56 a 59). Manifestó su inconformidad diciendo que ***"El Aquo (sic) se basó en una sentencia del Consejo de Estado que versó sobre unas pretensiones de igualdad negativa, olvidando que en la presente litis el asunto u objetivo perseguido por el actor se encamina a obtener un resultado de igualdad punitiva; poderosa razón por la cual el enfoque de la situación sub-lite debió ser sustancialmente diferente al plasmado en la aludida decisión del H. Consejo de Estado."***

En este caso lo pretendido por la actora es una igualdad positiva, que se logra reconociendo a los docentes de preescolar

¹ Sentencia de 17 de julio de 1997, Exp. 13803, Consejo de Estado, Sección Segunda, Magistrado Ponente Javier Díaz Bueno.

nombrados con posterioridad al 23 de febrero de 1984 una remuneración homologa a la que perciben sus pares designados antes de esta fecha.

Si bien es cierto que en 1984 el sobresueldo del 15% tuvo su justificación en la necesidad de atraer o provocar mediante este estímulo el desplazamiento de educadores de primaria hacia el servicio de preescolar, también lo es que hoy, 20 años después, tal mecanismo de reclutamiento que justificaba la discriminación salarial ha perdido su vigencia y no se encuentra hoy un motivo razonable que fundamente la diversa remuneración para docentes que realizan las mismas actividades.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede la Sala a decidir previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la actora, en calidad de docente de educación preescolar, tiene derecho a que el Departamento de Córdoba le reconozca y pague un sobresueldo equivalente al 15% de la asignación básica mensual.

Normatividad Aplicable

Tanto en vigencia de la Constitución de 1886 como en la de 1991 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias determinó en los decretos anuales la remuneración de los maestros de enseñanza preescolar con el siguiente desarrollo normativo:

El Decreto Ley 386 de 1980 fijó el valor de la asignación básica correspondiente al grado en el escalafón más un 10% de dicha asignación, sobresueldo que era recibido mientras el docente permaneciera en ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos (art. 4°, letra f.).

Ese decreto fue modificado por el Decreto Ley 624 de 1980, en el sentido de incrementar el porcentaje a un 15% (art. 1°, letra f).

El Decreto 329 de 1981 mantuvo el porcentaje del 15% y la exigencia al educador de permanecer en ejercicio de las funciones correspondientes al cargo para reconocer el pago (art. 6°, letra j).

El Decreto 269 de 1982 redujo el incremento sobre la asignación básica al 10% inicial y lo limitó a los directores de los establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, en todos los casos que tuvieran grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad. Para el efecto definió como pertenecientes a la educación preescolar los establecimientos denominados jardines infantiles (art. 5°, letras e, i. y art. 12).

El Decreto Ley 294 de 1983 volvió a establecer para los maestros de enseñanza preescolar el quince por ciento sobre la asignación básica mensual. En el artículo 6 estableció:

"Artículo 6°. Fijanse a partir del 1° de enero de 1983, las siguientes asignaciones mensuales para el personal docente que a continuación se determina:

l). Para los maestros de enseñanza pre-escolar, la asignación básica mensual que corresponda a su grado en el escalafón, más el quince por ciento (15%) de la asignación básica mensual."

El Decreto Ley 456 de 1984 fijó para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran uno de ellos a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, un 10% sobre la asignación básica, y para los maestros de enseñanza preescolar vinculados antes de la fecha de expedición del decreto, o sea, del 23 de febrero de 1984, un 15% adicional a la asignación básica (art. 6°, letras l y k.). La norma preceptúa:

"Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 1984, la remuneración mensual para quienes desempeñan los cargos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente y los porcentajes sobre esta asignación básica estipulados para cada caso así:

l). Directores de Establecimientos de Educación Pre-escolar que cuenten con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10%.

k). Maestros de enseñanza pre-escolar, vinculados antes de la fecha de expedición del presente Decreto el 15%."

El Decreto Ley 134 de 1985 mantuvo para los maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15% sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme al artículo 1° del decreto 456 de 1984. Para los directores de establecimientos de educación preescolar que contaran con un mínimo de 4 grupos, siempre y cuando tuvieran un grupo a su cargo y acreditaran título en dicha especialidad, mantuvo el 10% de la asignación básica, sin consideración a la fecha de ingreso. El artículo 6 dispone:

"Artículo 6°. A partir del 1° de enero de 1985, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes, que más adelante se enumeran, se determinarán así:

1. La asignación básica, según el grado en el escalafón nacional docente, conforme a lo estipulado en el artículo 1° del presente Decreto.

2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1984, conforme a lo estipulado en el artículo 1° del Decreto 456 de 1984, así:

...

h). Los Maestros de enseñanza pre-escolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984 el 15%, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1984, conforme el artículo 1° del Decreto 456 de 1984.

El Decreto Ley 111 de 1986 mantuvo para los maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15% adicional a la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1985, conforme al artículo 1° del decreto 134 de 1985, con el siguiente tenor literal:

"Artículo 17. A partir del 1° de enero de 1986, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes, que más adelante se enumeran, se determinarán en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente Decreto, y

2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1985 conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto- ley 134 del mismo año, así:

h). Los Maestros de enseñanza pre-escolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15%, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1985, conforme el artículo 1° del Decreto 134 de 1985.

Parágrafo. Los funcionarios vinculados a partir de la vigencia del decreto ley 134 de 1.985 a los empleos a que se refiere este artículo y los que en adelante se vinculen a dichos cargos, tendrán derecho al porcentaje que les corresponda conforme a lo establecido en el presente artículo, siempre y cuando aprueben el concurso y llenen los requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, excepto los contemplados en el literal h. (maestros de enseñanza preescolar) de este artículo cuyo sueldo será el del grado que acrediten en el Escalafón Nacional Docente, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de este Decreto."

Para los directores de establecimientos de educación preescolar mantuvo el 10% sobre la asignación básica, en los términos en que lo venía reconociendo.

El Decreto 199 de 1987 mantuvo los porcentajes de la asignación en la proporción del decreto 111 de 1986 y en el artículo 17 preceptuó:

"Artículo 17. A partir del 1° de enero de 1987, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente Decreto, y

2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1986, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto extraordinario 111 de 1986 y para quienes se vinculen durante 1987, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1986, le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

...

j). Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15%, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1986, conforme al

artículo 1° del Decreto 111 de 1986.

Parágrafo. Los funcionarios vinculados a partir de la vigencia del decreto ley 134 de 1.985 a los empleos a que se refiere este artículo y los que en adelante se vinculen a dichos cargos tendrán derecho al porcentaje que les corresponda conforme a lo establecido en el presente artículo, siempre y cuando aprueben el concurso y llenen los requisitos para el ejercicio de los empleos, de acuerdo con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, excepto los contemplados en el literal j) de este artículo, cuyo sueldo será el del grado que acrediten en el Escalafón Nacional Docente y de acuerdo con lo señalado en el artículo 1° de este Decreto."

S Decreto 125 de 1988 conservó la misma reglamentación, agregando que tales porcentajes no se reconocían a los funcionarios que no ejercieran las funciones propias de los cargos, salvo que se encontraran en comisión de estudios o comisionados para realizar actividades técnico - pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no daba derecho al reconocimiento de estos:

"Artículo 17. A partir del 1° de enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinarán en la siguiente forma:

- 1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente Decreto, y*
- 2. Los porcentajes, liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1987 conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto extraordinario 199 de 1987 y para quienes se vinculen durante 1988, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1987 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:*

j). Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, el 15%, sobre la asignación básica que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1° del Decreto 199 de 1987.

Artículo 18. A partir del 1° de enero de 1988, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que a continuación se determinan, estará constituida por la asignación básica que corresponda a su grado en el Escalafón Nacional Docente de acuerdo con el artículo 1° de este Decreto y los porcentajes sobre esta asignación básica señalados para cada caso, así:

...

f). Directores de Institutos Docentes de educación preescolar que cuenten con un mínimo de cuatro (4) grupos, siempre y cuando tengan un grupo a su cargo y acrediten título en dicha especialidad, el 10%.

Artículo 19. Los porcentajes fijados en los artículo 17 y 18 de este Decreto, no se reconocerán a los funcionarios que no ejerzan las funciones propias de los cargos discriminados en dichas disposiciones, salvo que se encuentren en comisión de estudios o comisionados para realizar actividades técnico-pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción de funciones no da derecho al reconocimiento de esos porcentajes ni al pago de las horas cátedra adicionales."

Los Decretos 44 de 1989, 74 de 1990 y 111 de 1991, mantuvieron el porcentaje del 15% pero sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1.987, conforme al artículo 1° del decreto 199 de 1.987. Para los directores de institutos docentes de educación preescolar se mantuvo el 10%. Se repitió la exigencia de ejercer las funciones propias de los cargos como requisito para su reconocimiento.

El Decreto 44 de 1989 ordenó:

"Artículo 17. A partir del 1° de enero de 1989, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, y

2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1988 conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Extraordinario número 125 de 1988 y para quienes se vinculen durante 1989, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1988 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

...

Parágrafo- Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual señalada en el artículo 1° del presente decreto, el quince por ciento (15%) sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1° del Decreto número 199 de 1987."

A su vez el Decreto 74 de 1990 indicó:

"Artículo 17. A partir del 1° de enero de 1990, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente Decreto, y

2. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1989 conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Extraordinario número 44 de 1989 y para quienes se vinculen durante 1990, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1989 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

...

Parágrafo. Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual señalada en el artículo 1° del presente Decreto, el quince por ciento (15%) sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1° del Decreto número 199 de 1987."

El Decreto 111 de 1991, en su artículo 18, dispuso:

"Artículo 18. A partir del 1° de enero de 1991, la remuneración mensual para quienes desempeñen los cargos docentes que más adelante se enumeran, se determinará en la siguiente forma:

1. La asignación básica, según el grado que tengan en el Escalafón Nacional Docente, conforme a lo señalado en el artículo 1° del presente decreto, y

3. Los porcentajes liquidados sobre la asignación básica recibida a 31 de diciembre de 1990, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Extraordinario 74 de 1990 y para quienes se vinculen durante 1991, la liquidación se hará sobre la asignación básica que a 31 de diciembre de 1990 le correspondía al grado en el escalafón que acrediten al momento de la vinculación, así:

...

Parágrafo. Los Maestros de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de

1984, percibirán adicionalmente a la asignación básica mensual señalada en el artículo 1° del presente decreto, el quince por ciento (15%) sobre la asignación que devengaban a 31 de diciembre de 1987, conforme al artículo 1° del Decreto número 199 de 1987."

En estas condiciones las personas que estaban nombradas en el magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y que se vincularon antes de esa fecha a la enseñanza preescolar tienen derecho al 15% de sobresueldo siempre que permanezcan ejerciendo dichas funciones.

Sobre este tema ya el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Luis Camilo Osorio Isaza, resolvió una consulta elevada por el Ministerio de Educación Nacional el 10 de septiembre de 1997 y, luego del recuento normativo, concluyó:

En el caso de la remuneración de los maestros de enseñanza preescolar, a partir de la expedición del decreto 456 de 1.984 (23 de febrero), el porcentaje del 15% sobre la asignación básica se limitó a quienes estuvieran vinculados con anterioridad a esta fecha y se encontraran desempeñando las funciones propias del cargo.

En efecto, el último de los decretos por los cuales se modificó la remuneración de los servidores públicos sometidos al régimen especial del estatuto docente, 45 de 1.997, establece el derecho al pago del 15% sobre la asignación básica a los maestros de enseñanza preescolar que reúnan los siguientes requisitos:

- vinculados antes del 23 de febrero de 1.984,

- ejerzan las funciones propias de los cargos, salvo que se encuentren comisionados para realizar actividades técnico pedagógicas en instituciones del sector educativo; la sola adscripción o el encargo de funciones no da derecho al reconocimiento de dicho porcentaje, (arts. 14 parg. 3° y 15).

Por tanto la Sala observa que el derecho al 15% adicional sobre la asignación básica, se aplica únicamente a los maestros nombrados en el nivel de enseñanza preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1.984, mientras ejerzan las funciones propias del cargo.

Competencia para la regulación del incremento salarial.

De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política, corresponde al Congreso expedir las normas generales que contienen los objetivos y criterios que han de regir el manejo salarial y prestacional y, de conformidad con el artículo 189 ibídem, compete al gobierno nacional fijar los salarios y las prestaciones sociales dentro del marco legal.

Por tanto, puede el ejecutivo en ejercicio de tal atribución regular la asignación de los maestros de preescolar, definiendo el derecho al porcentaje sobre aquella, sin consideración a la fecha de ingreso al servicio- Sólo en este caso habría lugar al reconocimiento en favor de los maestros que a partir de la vigencia de la norma que así lo disponga, ingresen al servicio como educadores de preescolar y desde luego, ejerzan dichas funciones. Como el decreto actualmente vigente (45 de 1.997), limita el reconocimiento a quienes se vincularon antes del 23 de febrero de 1.984 y ejercen las funciones propias del cargo, no es posible por vía de interpretación reconocer este porcentaje a quienes no cumplan tales requisitos.

La Sala responde:

Las personas que estaban nombradas en el magisterio antes del 23 de febrero de 1984 y se vincularon con anterioridad a esa fecha a la enseñanza preescolar, tienen derecho al 15% adicional sobre la asignación básica, mientras permanezcan en el ejercicio de las funciones correspondientes a tales cargos.

SITUACIÓN FACTICA DE LA DEMANDANTE

Con la certificación expedida por la Directora de Núcleo 029 de Cereté (fl. 6) quedó demostrado que la señora Yadith Rebeca Jalal García fue nombrada a través del Decreto No. 049 de 18 de agosto de 1994 como docente de tiempo completo en el nivel de preescolar y se posesionó el 23 de agosto del mismo año (fl. 10).

La actora no cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser beneficiaria del reconocimiento y pago del 15% adicional porque fue nombrada como docente de preescolar con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley 456 de 1984, 23 de febrero de 1984.

Sobre el derecho a la igualdad la Corte Constitucional en sentencia C-136 de 1999 sostuvo:

"Esta Corporación, en abundante jurisprudencia, ha distinguido con precisión el derecho a la igualdad del igualitarismo ciego y desmedido que ahora se pretende aplicar. Por eso, ha sostenido que la igualdad real no puede apreciarse en términos mecánicos se encuentran los sujetos. El principio de igualdad, si bien persigue un mismo trato entre iguales, no exige la aplicación de idénticas medidas para los individuos que están en distinta situación de hecho."

Las razones que dieron origen a los estímulos económicos han desaparecido porque ya no se requiere que los profesores que pertenecen a los niveles de básica primaria, secundaria y media se dediquen al nivel preescolar pues actualmente los docentes reciben una formación especializada dirigida a esta modalidad educativa.

En estas condiciones las pretensiones de la demanda no pueden prosperar, razón por la cual el proveído impugnado debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

FALLA

Confirmase la sentencia de 4 de diciembre de 2003, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que negó las pretensiones de la demanda incoada por YADITH REBECA JALAL GARCÍA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

TARSICIO CACERES TORO

JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE